



## PODER LEGISLATIVO

**DIPUTADA GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,  
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
DE LA XVI LEGISLATURA AL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.  
HONORABLE ASAMBLEA:**

Representantes de los medios de comunicación que hoy nos acompañan, ciudadanas y ciudadanos que nos distinguen con su presencia, así como quienes amablemente nos acompañan a través de nuestra plataforma digital “CONGRESO AHORA”, muy buenos días.

La suscrita Diputada **Ciudadana Gabriela Montoya Terrazas**, con fundamento en los artículos 1, 4, 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 7, 19, 20, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, numerales 1 y 2, 25 incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, numerales 1 y 2, 3, 6, numerales 1 y 2, 7, inciso a), Bases I y II, y c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, numerales 1 y 2, 16, apartado 1, 23, apartado 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4, 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, incisos a), b), 2, 3, incisos b), c), d) y e) del Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111); 2, numerales 1 y 2, incisos a), b) y d) del Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100); 2, primer y segundo párrafo, 17, numerales I, II y III, 20 Bis, 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, numerales 3 y 4, 5, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, incisos s) a x), 37, numeral 1, incisos e) a g), 38, numeral 1, inciso e), 39, numeral 1, incisos f) y g) y 73, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numerales 1, 3 y 5, 11, 11 Bis, 30, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como en los artículos 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos presentar la presente iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur bajo las siguientes consideraciones:



## PODER LEGISLATIVO

De conformidad con los artículos 1, párrafos 1, 3 y 5, 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; todas las personas son iguales ante la Ley; asimismo, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Con fundamento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur<sup>2</sup>, los Tratados Internacionales de los que México es parte, formaran la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.

En relación con los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98, párrafos 1 y 2, así como 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Con fundamento en los artículos 2, 7, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>4</sup>, dispone que los Estados tendrán la responsabilidad y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, adoptando medidas necesarias para crear condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que todas las personas puedan gozar de todos los derechos y libertades, entre los cuales, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, a afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

---

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486>

<sup>3</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_130420.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



## PODER LEGISLATIVO

En su artículo 2, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Asimismo, el artículo 25, incisos a), b) y c) del referido Pacto, expresa que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte en el artículo 2, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>6</sup>, refiere que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Así como a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su artículo 3 del presente instrumento internacional, aclara que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el

---

<sup>5</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

<sup>6</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



## PODER LEGISLATIVO

presente Pacto.

Asimismo, en su artículo 6, numerales 1 y 2, dispone que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

En relación al ya mencionado Pacto, en su artículo 7, inciso a), Bases I y II, y c), dispone que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial, una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

- 1.- Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto, y
- 2.- Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

El artículo 1, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, expresa que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos dentro de la misma, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como que para los efectos de la misma Convención, el término persona es referido a todo ser humano.

---

<sup>7</sup>[https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)



## PODER LEGISLATIVO

Así como, en el artículo 16, apartado I de la misma Convención, señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Asimismo, en el artículo 23, apartado I, incisos a), b) y c) de la mencionada Convención, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de todos los derechos y oportunidades; así como de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al tenor de sus artículos 1, 16, apartado 1, 23, apartado 1, incisos a), b) y c), la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados Parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, prevé el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, así como también el derecho a participar en asuntos públicos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizados por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores, y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Por consiguiente, dispone el artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)<sup>8</sup>, que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en su artículo 4 declara que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;

---

<sup>8</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



## PODER LEGISLATIVO

- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Y, en su artículo 5 dispone que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, donde los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En relación, el artículo 7 de la citada Convención, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia adoptando disposiciones legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectiva dicha Convención.

En los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>9</sup>, se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la

---

<sup>9</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_politicos\\_de\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf)



## PODER LEGISLATIVO

legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)<sup>10</sup>, establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, adoptando medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer, estableciendo la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una igualdad con los del hombre, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, con el objeto de garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el artículo 1, incisos a) y b) del Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación)<sup>11</sup>, dispone que el término discriminación es cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

De acuerdo al artículo 2 del mencionado Convenio, expresa que todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

No obstante, en el artículo 3 del instrumento ya mencionado, manifiesta que todo miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política; derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política; llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional; y a

<sup>10</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>11</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_Ilo\\_Code:C111](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111)



## PODER LEGISLATIVO

asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional.

En el artículo 2, numeral 1 y 2, incisos a), b) y d) del Convenio sobre la Igualdad de Remuneración<sup>12</sup>, menciona que todo miembro de este Convenio deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Siendo que este principio se deberá aplicar sea por medio de la legislación nacional; y/o cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación; así como de la acción conjunta de estos diversos medios.

El artículo 2, primer y segundo párrafo de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>13</sup>, señala que la Federación, entidades federativas, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano. La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios deberán instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes de carácter extraordinario para hacer frente a la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.

En relación, el artículo 17, numerales I, II y III de la presente Ley, expresa que el Estado mexicano deberá garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de la reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria; diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y el establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

---

<sup>12</sup> [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_Ilo\\_Code:C100](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C100)

<sup>13</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>





## PODER LEGISLATIVO

Por su parte, el artículo 20 Bis de la referida Ley, define violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 48 Bis de la referida Ley, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, promover la cultura de la no violencia en el marco de los ejercicios políticos electorales de las mujeres, así como también incorporar la perspectiva de género y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los artículos 3, numerales 3 y 4, 5, numerales 1 y 2, 23, numeral 1, inciso e); 25, numeral 1, incisos s) a x), 37, numeral 1, incisos e) a g), 38, numeral 1, inciso e), 39, numeral 1, incisos f) y g), y 73, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>14</sup> establecen que los partidos políticos deberán:

- a) Prever en la Declaración de Principios la obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales y ratificados por México, así como determinar los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan Violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables;
- b) Determinar en su Programa de Acción, medidas para promover la participación política de las militantes y establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;
- c) Establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al

---

<sup>14</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>



## PODER LEGISLATIVO

- interior del partido; así como aquellos que garanticen la prevención, atención y sanción de la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género;
- d) Establecer criterios para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas;
  - e) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de las mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
  - f) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
  - g) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia;
  - h) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la Violencia Política contra las mujeres en razón de género;
  - i) Cumplir con las obligaciones de la legislación en materia de transparencia y acceso a su información;
  - j) Elaborar y entregar informes de origen y uso de recursos a que se refiere esa misma ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y
  - k) Aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de la creación, así como para el fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



## PODER LEGISLATIVO

El artículo 7, numerales 1, 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>, indica que los ciudadanos sin distinción alguna tienen derecho a votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; también es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. Asimismo, dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su artículo 11 nos expone que será obligatoria la configuración paritaria en cada una de las cámaras del Congreso de la Unión, para cuyo efecto, los partidos políticos respetarán la postulación de ambos géneros en dos bloques de alta y baja competencia.

Al tenor de lo anterior, en el artículo 11 Bis, explica que los partidos políticos y coaliciones deberán respetar la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular. En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarán que el cincuenta por ciento de sus postulaciones correspondan a cada género, considerando el ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, de manera que en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres.

El artículo 30, numeral 1, inciso h) de la referida Ley, estableció como uno de los fines del Instituto Nacional Electoral, está el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Con relación a lo antes expuesto, nos permitimos abundar para mayor claridad de la presente Iniciativa que la propuesta incluye modificaciones a la Ley Electoral del Estado para que dentro de las subsecuentes elecciones se garantice los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación en las postulaciones de

---

<sup>15</sup> [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_130420.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf)



## PODER LEGISLATIVO

las candidaturas de presidencias municipales, candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones por ambos principios, en los procesos electorales del Estado de Baja California Sur, con referencias en las normas vigentes aplicables y en el expediente “Varios 912/2010”<sup>16</sup>, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente “Varios 489/2010”<sup>17</sup>, donde se muestra un cuadro descriptivo donde dispone el actuar que deberán de adoptar todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, asimismo, expresa que dichas autoridades se encuentran obligadas a velar no solo por derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Asimismo, en la reforma constitucional del pasado 06 de junio de 2019 de paridad en todo, marca un momento histórico y sin precedente alguno que garantiza la vida política así como de los derechos político – electorales de las mujeres, porque asegura que en la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, organismos autónomos, candidaturas en partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado desde el 2015, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur ha elaborado diversos acuerdos, entre ellos el Acuerdo **IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020**<sup>18</sup>, para el proceso electoral 2020-2021 en el que por vía de medidas afirmativas, aplicó lo siguiente:

*Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005*<sup>19</sup>, en la cual establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

**“FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el

<sup>16</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

<sup>17</sup> [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/ago14.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/ago14.pdf)

<sup>18</sup> <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

<sup>19</sup> [https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do\\_juristesis/238](https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_juristesis/238)



## PODER LEGISLATIVO

*ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”*

Entre los principios rectores de la materia electoral, se encuentran los de certeza, legalidad y objetividad, a través de los cuales los procesos comiciales deben encontrarse regidos por leyes generales, abstractas, impersonales, expedidas con anterioridad al inicio del correspondiente proceso, y cuyas hipótesis normativas y consecuencias jurídicas deben ser claras y precisas, pues sólo de esta manera, tanto los contendientes como la ciudadanía pueden tener un conocimiento previo y completo



## PODER LEGISLATIVO

de las reglas que informarán a la elección en cuestión.

Sostiene que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Es por lo anterior, que las reformas en la materia electoral deben de realizarse noventa días previos del proceso electoral tal como lo establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en términos de lo que establece el artículo 77 de la Ley Electoral Estatal, el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur dará inicio en el mes de diciembre por lo que, esta reforma electoral deberá quedar establecida antes del mes de agosto.

Ahora bien, en el ámbito internacional se ha emitido diversas normas como siguen:

1.- La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>20</sup> establece en su artículo 21 que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. Por ello, los derechos políticos electorales deberán impulsar la igualdad tanto en el marco jurídico como en las políticas públicas, a efecto de prevenir, combatir y erradicar brechas entre diversos grupos de atención prioritaria, para evitar su continua discriminación a través de mecanismos e instrumentos idóneos incluyentes que terminen con la exclusión.

2.- En los Principios de Yogyakarta<sup>21</sup>, (Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género), se garantiza el derecho a la participación político-electoral de todas las personas que sean ciudadanas, gozando del derecho a participar en la conducción de asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

---

<sup>20</sup> <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>21</sup> <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>



## PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, en fechas recientes la promoción y protección de los derechos políticos electorales de las mujeres con las recientes reformas en materia de Paridad y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se ha robustecido, por lo que legalmente los congresos locales se encuentran obligados a generar las condiciones para armonizar e implementar las disposiciones reformadas en consecuencia<sup>22</sup>.

Es importante señalar, que en lo que respecta en materia de “Paridad entre los géneros”<sup>23</sup>, se establecieron reglas que trascienden en la postulación e integración de los órganos legislativos federales y locales, así como para los ayuntamientos. La reforma legal en materia publicada el 13 de abril del año 2020, establece reglas respecto de la postulación paritaria de candidaturas, en fórmulas, listas y plantillas, así como en la integración de los poderes legislativos federales y locales, así como los ayuntamientos.

Desde un panorama estatal, se sujeta a lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en cuanto a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

3.- La paridad como principio constitucionalmente, tiene como fin garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural que obstaculice el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

Con base en el principio de paridad de género, a partir de lo previsto en los artículos 1, 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución; 232, numeral 3 y 4, 233, 241, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015<sup>24</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró, que de manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

<sup>23</sup> <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20paridad%20de,vida%20democr%C3%A1tica%20de%20nuestro%20pa%C3%ADs.>

<sup>24</sup> [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fcompila%2Finconst%2F295inconst\\_17nov15.doc&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fcompila%2Finconst%2F295inconst_17nov15.doc&wdOrigin=BROWSELINK)

<sup>25</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/103/SUP\\_2016\\_RAP\\_103-553621.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/RAP/103/SUP_2016_RAP_103-553621.pdf)



## PODER LEGISLATIVO

Asimismo, prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres a que se refieren las tesis 1a. XLI/2014 y 1a. CLXXVI/2012, de rubros: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO” y “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”- y asegura con ello el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros en candidaturas federales y locales, establecido en el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de la propia Constitución.

Esta última disposición, también se ve vulnerada, ya que se limita a la postulación de candidatos a legisladores y no a presidentes municipales y demás integrantes de los Ayuntamientos, dado que la paridad entre los géneros conlleva la adopción de medidas eficaces para alcanzar un plano de igualdad en la participación política de hombres y mujeres, perceptible desde cualquier punto de vista bajo el que se examine la postulación y el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Tal como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis 6/2015 y 7/2015, de rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

Conforme a la última de las tesis, el derecho a la participación política debe ejercerse en condiciones de igualdad, en términos de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; de tal modo que los partidos y las autoridades garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: por una parte, deben asegurar la paridad vertical, con la postulación de candidatos de un mismo Ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros y, por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes Ayuntamientos que conforman un Estado. A través de esta perspectiva dual, se logra un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que permite cumplir, de manera efectiva e integral, con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.





## PODER LEGISLATIVO

Por tanto, el Congreso Estatal deberá emitir las normas conforme al control de constitucionalidad y de convencionalidad a que se encuentra obligado el Poder Legislativo, a fin de dar a los términos de una disposición jurídica un significado acorde con las normas de superior jerarquía.

En efecto, además de los preceptos de la Constitución Federal y los Tratados internacionales, referidos en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana obliga a que los Estados promuevan “la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países, como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”.

4.- A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga a cada uno de los Estados parte a respetar y garantizar a los individuos todos los derechos humanos sin distinción alguna, de ahí que, por un lado, el artículo 3 los comprometa a asegurar a hombres y mujeres la igualdad formal y sustantiva y, por otro, el artículo 26 establezca que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

5.- El Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer, en la recomendación general 23<sup>26</sup>, señaló que las mujeres se ven excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones públicas. En dos mil seis, manifestó su preocupación por el reducido número de mujeres en cargos de dirección municipales y recomendó a México fortalecer acciones para aumentarlo e introducir “medidas especiales de carácter temporal, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo”. En dos mil doce, reconoció los avances del Estado mexicano para que las mujeres participen en la vida política y recomendó dar cumplimiento al marco jurídico electoral en el plano estatal, derogando las disposiciones discriminatorias y sancionando la inobservancia de las cuotas de género.

Como puede advertirse, la obligación de los órganos electorales de instrumentalizar la paridad vertical y horizontal a nivel municipal es correlativa del derecho a la participación política en condiciones de igualdad. Para cumplir con el deber constitucional y convencional de construir una democracia incluyente, es necesario

---

<sup>26</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6079/21.pdf>



## PODER LEGISLATIVO

tutelar el principio de paridad de género.

6.- Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 234, numeral 1 y 3, expone: las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista, y tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo.

Es así, que con fundamento en las siguientes tesis sirve de engrose para complementar lo anteriormente expuesto:

**Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros**

**vs.**

**Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora**

**Tesis XXIV/2011**

**GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- De la interpretación sistemática de los [artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), [22 de la Constitución Política del Estado de Sonora](#) y [86, párrafo segundo, del Código Estatal Electoral de la citada entidad federativa](#), se advierte que en la conformación de los organismos electorales se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General del Instituto Electoral, se compone por un número impar de consejeros propietarios, en términos de las disposiciones legales citadas, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.

**Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-4984/2011](#) y acumulados.—Actores: Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros.—Autoridad responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.—21 de septiembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna*



## PODER LEGISLATIVO

*Ramos.—Secretarios: Genaro Escobar Ambríz, Ricardo Higareda Pineda y Francisco Javier Villegas Cruz.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 60**

Sirviendo para los mismos efectos la siguiente tesis XX/2015:

**Baldomero Ramírez Escamilla**

**vs.**

**Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**

**Tesis XX/2015**

**ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [2, 3 y 7, inciso b\), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer](#); 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.



## PODER LEGISLATIVO

### Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-2682/2014](#).—Actor: Baldomero Ramírez Escamilla.—Órgano responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.—24 de noviembre de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Laura Esther Cruz Cruz, Héctor Santiago Contreras y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 36 y 37.**

Que por lo anterior, y en atención a los fundamentos mencionados respecto a la paridad y alternancia de géneros contenidos en dichos instrumentos, me permito servir:

**Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros**

**vs.**

**Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey**

**Jurisprudencia 36/2015**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la



## PODER LEGISLATIVO

materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

### Quinta Época:

*Recursos de reconsideración. [SUP-REC-936/2014](#) y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recursos de reconsideración. [SUP-REC-564/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—7 de octubre del 2015.—Unanimidad de votos, respecto al primero y segundo resolutivo, y por lo que respecta al tercer resolutivo, por mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio, Carlos Vargas Baca y José Eduardo Vargas Aguilar.*



## PODER LEGISLATIVO

*Recurso de reconsideración. [SUP-REC-562/2015](#) y acumulados.—Recurrentes: Partido Nueva Alianza y otro.—Autoridad Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—14 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.—Secretarios: Ramiro Ignacio López Muñoz y Georgina Ríos González.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.**

Ahora bien, es importante analizar el mecanismo de aplicación de la alternancia de géneros que se encuentra previsto en el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones a las que están obligados a acatar los órganos públicos locales en materia electoral del País, y seguidamente en el artículo 235 se establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con tales disposiciones.

Por ello, con relación al Libro Líneas Jurisprudenciales (Equidad de Género y Justicia Electoral) de la Mtra. Roselia Bustillo Marín<sup>27</sup>, me permito exponer a grandes rasgos de qué manera se aplica el tema de alternancia de géneros:

### 1.- Partidos políticos

- a) Registro de candidatos por representación proporcional.
- La aplicación de la alternancia en las listas de representación proporcional.

---

<sup>27</sup> [https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control\\_de\\_Convencionalidad.pdf](https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf), pgs. 25 a 32.



## PODER LEGISLATIVO

La sentencia SUP-JDC-461/2009, conocida como el caso Mary Telma Guajardo Villarreal, fue una resolución del Tribunal Electoral nominada por el Women's Link Worldwide, como una de las mejores en materia de equidad de género. La actora se quejó porque la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en la que se incluyó su nombre, no se integró correctamente, ya que no se cumplió con el requisito de alternancia previsto en el artículo 220, fracción I, del COFIPE. Señaló que para el PRD, aplicar la alternancia sólo consistía en intercalar en bloque dos candidatos de un mismo género con otros de género distinto, mientras que para ella la lista debía integrarse con una mujer seguida de un hombre, de manera sucesiva y continua. En el caso concreto la alternancia no se aplicó de dicha forma, porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres.

La lista estaba conformada de la siguiente manera:

CANDIDATO/A	GENERO
CLAUDIA	MUJER
DOMINGO	HOMBRE
BALDOMERO	HOMBRE
MARY TELMA	MUJER
MARIA SOFIA	MUJER

Según la actora, para que la lista fuera válida debía integrarse de la forma siguiente:

CANDIDATO/A	GENERO
CLAUDIA	MUJER
DOMINGO	HOMBRE
MARY TELMA	MUJER
BALDOMERO	HOMBRE
MARIA SOFIA	MUJER

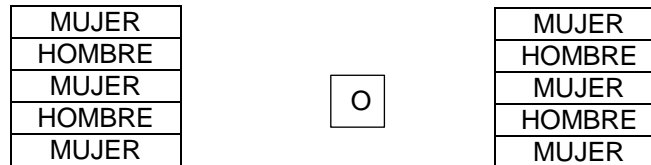
En este asunto el TEPJF determinó la manera en que debe aplicarse la regla de alternancia de géneros, prevista en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal. Después de señalar los criterios de interpretación gramatical y sistemática sobre la alternancia, estableció que:

*“la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo”...*



## PODER LEGISLATIVO

Entonces, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se indica enseguida:



La Sala Superior motivó su argumento al señalar que la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio. En cada segmento debe haber tres candidatos de un sexo y dos del otro, de modo que la regla del sesenta-cuarenta por ciento, establecida en el artículo 219, se respeta cabalmente, puesto que los tres candidatos equivalen al sesenta por ciento de las cinco candidaturas, y los dos restantes, al cuarenta por ciento del segmento.

Ese porcentaje se debe reproducir en toda la lista de doscientas candidaturas plurinominales, pues si se considera que la lista está integrada por cuarenta segmentos de cinco candidaturas, aun en el supuesto de que a un mismo género se den sólo dos candidaturas en todos los segmentos, es decir, ochenta candidaturas en total, de cualquier forma, se estaría garantizado el cuarenta por ciento, pues se trataría, al menos, de ochenta candidatos de un género y ciento veinte del otro.

De esta interpretación sobre la alternancia, se originó la **Tesis XVI/20098**.<sup>28</sup>

En una sentencia posterior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-471/2009, se aplicó por segunda vez el criterio de alternancia para la conformación de la lista de candidatos de representación proporcional. En este caso, se observaron los segmentos que conformaban la lista, pues el actor señalaba que le correspondía el lugar doce de la lista en vez del trece.

<sup>28</sup> REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.





## PODER LEGISLATIVO

Al observar las primeras quince fórmulas de la lista, la Sala Superior señaló que se cumplía con los principios de género señalados en el artículo 220 del COFIPE y con la Tesis XVI/2009, respecto a la alternancia de los géneros.

Por lo tanto, como la posición número once de la lista correspondía a una persona de género masculino, al aplicar la alternancia de géneros en las candidaturas por representación proporcional, le correspondía a una mujer ocupar la posición número doce y al actor la número trece. Como se puede ver en la siguiente tabla:

<b>N. DE LA LISTA</b>	<b>RIGEN DE LA FÓRMULA</b>	<b>GÉNERO</b>
1	CEN	Mujer
2	CEN	Hombre
3	CEN	Mujer
4	1 TLAX	Hombre
5	1 PUE	Mujer
6	1 MOR	Hombre
7	1 DF	Mujer
8	1 GRO	Hombre
9	2 DF	Mujer
10	2 PUE	Hombre
11	3 DF	Hombre
12	2 MOR	Mujer
<b>13</b>	<b>2 TLAX</b>	<b>Hombre(actor)</b>

### 2.- Integración de órganos electorales.

#### a) Estatales de carácter jurisdiccional

- Rotación, alternancia y equidad de género en la integración de los órganos electorales.



## PODER LEGISLATIVO

En la sentencia SUP-JDC-28/2010 se impugnó la designación del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, porque la actora alegaba que se le violó su derecho de turno para ser designada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

El TEPJF al revisar en la ley estatal el mecanismo para la designación de presidente del Tribunal Electoral de Sonora, encontró que éste debía seguir los criterios de votación, rotación y principio de equidad y alternancia de género. Por lo tanto, debido a que los otros dos Magistrados ya habían ocupado el cargo de presidente del Tribunal, le correspondía su turno a la actora.

Así, la designación de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral debía hacerse de conformidad con los principios de la temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad del cargo, la participación de las personas y la alternancia de género.

Se argumentó que la designación de la Magistrada Propietaria debía hacerse con motivo de garantizar la representación de género y que no sólo debía dirigirse a la integración de ese órgano jurisdiccional, sino que a cada género que integraba el órgano jurisdiccional lo hiciera en igualdad de condiciones en el desempeño del cargo.

b) Estatales de carácter administrativo.

- La aplicación de alternancia en la integración del Consejo Electoral Estatal.

El juicio **SUP-JDC-4984/2011** se presentó en contra de la LIX Legislatura de Sonora, por la designación de consejeros electorales al no haber observado el principio de alternancia de género que señalaban la Constitución Política del estado y Código Electoral estatal. Los actores señalaron que para cumplir tal principio se debieron designar dos consejeras propietarias y un consejero propietario, mientras que el consejero suplente debió ser hombre, por ello se debía revocar la designación.

Para entender el alegato de los actores, habría que precisar que el Consejo Estatal Electoral de Sonora se integra con ocho consejeros electorales, de los cuales cinco son propietarios y tres son suplentes. Ahora bien, el Congreso del Estado al momento de decidir el nombramiento de los consejeros debe respetar los principios de paridad y alternancia de género.



## PODER LEGISLATIVO

Para el caso concreto, efectivamente el consejo sí cumplía con la paridad pues estaba conformado por 4 hombres y 4 mujeres, sin embargo el de alternancia no, cuando en la renovación parcial volvieron a quedar como propietarios menos mujeres y como suplentes más mujeres, es decir, de igual forma en que estaba conformado integrado antes de la renovación.

Para los actores la regla de alternancia se debía entender como un orden que debía aplicarse en la integración del Consejo Estatal Electoral, es decir, si la designación de consejeros propietarios, se hizo a favor de tres aspirantes del sexo femenino y dos del sexo masculino, el siguiente nombramiento debía quedar con tres consejeros del sexo masculino y dos del sexo femenino, así repetida y sucesivamente.

Por tanto, si el Consejo Estatal Electoral se integraba con cinco consejeros propietarios y tres suplentes, era claro que se debía intercalar, por lo que hace a los propietarios, tres hombres y dos mujeres, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida:

Designación anterior	Designación nueva
HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE
MUJER	HOMBRE

Tal circunstancia se debe cumplir al momento de designar a los tres consejeros suplentes.

Designación anterior	Designación nueva
HOMBRE	MUJER



## PODER LEGISLATIVO

HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE

Los actores argumentaron que la finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales, era darles participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, indistintamente, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procedimientos electorales.

También, se debía considerar que, el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral es impar (5 propietarios y 3 suplentes), lo que conlleva a que haya disparidad en cuanto al género, lo cual no debe tomarse como una falta de alternancia o de paridad. Esta última se debe observar con relación a la integración total, es decir, debe haber cuatro consejeros e igual número de consejeras, y la alternancia se aplica en los subsecuentes nombramientos de consejeros.

Si vemos la integración del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora anterior a la designación que se discute en el juicio, era la siguiente:

Nombre	Cargo
Hombre	Consejero propietario
Hombre	Consejero Propietario
Mujer	Consejera Propietaria
Hombre	Consejero Propietario

Mujer	Consejera Propietaria
Nombre	Cargo
Mujer	Consejera suplente común



## PODER LEGISLATIVO

Hombre	Consejero suplente común
Mujer	Consejera suplente común

Después de la renovación la integración quedó de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Hombre	Consejero propietario
Hombre	Consejera propietaria
<b>Hombre</b>	<b>Consejero propietario</b>
<b>Hombre</b>	<b>Consejero propietario</b>
<b>Mujer</b>	<b>Consejera propietaria</b>
Nombre	Cargo
<b>Mujer</b>	<b>Consejera suplente común</b>
Hombre	Consejero suplente común
Mujer	Consejera suplente común

En consecuencia, la Sala Superior indicó que no se cumplió el principio de alternancia de género, y por ello no se garantizó el principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo. Pues no varió la integración del Consejo Estatal Electoral, en cuanto a que los consejeros propietarios y suplentes quedaron con el mismo número de personas del mismo género.



## PODER LEGISLATIVO

Después de esta sentencia, para entender el concepto de alternancia para la renovación de los Consejos Estatales, se emitió un nueva **Tesis XXIV/20119**. En relación al párrafo anterior, por su parte, el artículo 1º. de la Constitución Federal, señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma, en donde el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas en su protección más amplia.

Ahora bien, es pertinente señalar que la desigualdad entre mujeres y hombres representa un desafío al paradigma del Estado moderno e impide el logro de uno de sus fines primordiales: acerca de que todos los integrantes de la sociedad disfruten de forma igualitaria sus derechos, históricamente la desigualdad se ha basado en el hecho de que ser mujer se ha visto y construido socialmente de manera discriminatoria, circunstancia que, en algunos casos, aún persiste a pesar de que las normas nacionales e internacionales reconocen que hombres y mujeres son iguales y por lo tanto tienen los mismos derechos.

- **Hobbes** “todos son iguales porque todos mueren”.<sup>29</sup>
- **Locke** “todos tienen las mismas inclinaciones y facultades”.<sup>30</sup>
- **Rousseau** “igualdad se mide en relación con las capacidades y méritos de cada individuo”.<sup>31</sup>

El Estado Mexicano y en particular el Estado de Baja California Sur tienen la obligación constitucional y convencional, como ha quedado descrito en la exposición de motivos, deberá de identificar y atender la Violencia de Género realizando lo siguiente:

- Promover y garantizar el acceso a la justicia y la elaboración de protocolos.
- Promover la inclusión de las mujeres indígenas en la vida pública.
- Atender la brecha de género en educación y alfabetización, entre mujeres de zonas urbanas y rurales.
- Identificar y combatir el acoso y hostigamiento sexuales, y todo acto de violencia.

---

<sup>29</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Thomas\\_Hobbes](https://es.wikipedia.org/wiki/Thomas_Hobbes)

<sup>30</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/John\\_Locke](https://es.wikipedia.org/wiki/John_Locke)

<sup>31</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Jean-Jacques\\_Rousseau](https://es.wikipedia.org/wiki/Jean-Jacques_Rousseau)



## PODER LEGISLATIVO

- y discriminación contra las mujeres en el trabajo.}
- Brindar educación e información sobre sexualidad y acceso a la salud para las mujeres, así como combatir la mortalidad materna.

Nuestra cultura deberá de impulsar la Igualdad entre hombres y mujeres ya que la Ley no es neutra, y la igualdad no es semejanza o similitud.

Cabe aclarar, que la paridad es un mínimo que obligatoriamente debe cumplir tantos partidos políticos como candidaturas independientes, por lo que si una vez cumplida la paridad, se postulan a más mujeres de forma adicional, podrán registrarse sin problemas, ya que lo que se vigila, es que el número de espacios de hombres no sobrepase a lo establecido en las normas.

En este sentido en la presente iniciativa, para garantizar lo antes descrito y señalado en las normas constitucionales, convencionales, generales, jurisprudencia y tomando en cuenta el Manual para la aplicación de los Lineamientos para garantizar los principios constitucionales de Paridad, Igualdad y No Discriminación en las postulaciones de las candidaturas a Presidencias Municipales, Regidurías y Diputaciones por ambos principios del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>32</sup>, es importante que en la Ley Electoral de Baja California Sur se aplique una metodología para garantizar los principios de paridad, igualdad y no discriminación, dicha metodología consiste en aplicar los bloques de calificación de oportunidad paritaria y los bloques de competitividad.

Primeramente hay que explicar que se entiende por paridad o reglas básicas para su cumplimiento:

**Reglas básicas de la paridad**, para garantizar el principio de paridad, se debe cumplir con la verticalidad, la alternancia de género, la homogeneidad y la horizontalidad o paridad horizontal.

**Verticalidad.** Es únicamente aplicable para el caso de las planillas de regidurías y las listas de diputaciones de RP, este criterio consiste en la postulación del género que encabece la lista de representación proporcional debe ser opuesto al postulado en primer lugar (primer regiduría), por el Principio de Mayoría Relativa en cada municipio.

---

<sup>32</sup> <http://www.iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-029-ANEXO.pdf>



## PODER LEGISLATIVO

**Alternancia de género.** Consiste en que las formulas postuladas de candidaturas dentro de las planillas se presenten integradas por un género, seguidas de otro hasta agotar el total de cargos públicos, (diputaciones o regidurías), a menos de que se trate de un número impar, que invariablemente deberá ser ocupado por una fórmula de género femenino. Además, una mujer si puede ir en el lugar que corresponde a un hombre, pero no a la inversa.

**Homogeneidad.** Las fórmulas que componen las listas deben estar integradas por personas del mismo género, con excepción, de que la propiedad de la fórmula sea del género masculino, en la que se puede optar porque la suplencia sea ocupada por una persona del género femenino.

**Horizontalidad.** La paridad se garantiza con este criterio, a través de la postulación mediante el Principio de Mayoría Relativa de las personas que encabezan las planillas de regidurías, serán contabilizadas en su totalidad y debe realizarse el registro de la mitad, encabezado por mujeres y el resto por hombres, si al verificarse en su totalidad las postulaciones corresponden a un número impar este será para el género femenino.

De lo anterior, es de vital importancia especificar el concepto de cada bloque:

**Bloques de competitividad o porcentaje de votación:** Metodología a través de la cual el Instituto Electoral del Estado determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales. Para municipios del Estado, debido al número solo se conforman por dos bloques, alto y bajo, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, lo que sirve como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente.

Para el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, la votación referida se determinará atendiendo los convenios correspondientes.

**Además de dicho criterio se deberán de aplicar los bloques de calificación de oportunidad paritaria,** los cuales se define en: las acciones que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán de utilizar mediante los criterios de análisis histórico, análisis estadístico y matemático.

Para ambos bloques se deberá aplicar los siguientes criterios:

1. Número de habitantes del municipio;
2. Número de votantes;
3. Presupuesto anual;





## PODER LEGISLATIVO

4. Presupuesto per cápita;
5. Porcentaje de votación estatal;
6. Número histórico de presidentes municipales en la entidad; y que
7. Para garantizar la metodología el Instituto deberá de emitir la información a los partidos políticos.

Para revisar la correcta postulación, solamente para los Ayuntamientos la autoridad electoral deberá revisar primeramente los bloques de calificación de oportunidad paritaria de la siguiente manera:

- I. Para el registro de candidaturas para los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán enlistar los cinco ayuntamientos con relación a la calificación de oportunidad, tomando en cuenta los criterios enlistados del 1 al 7 en el párrafo anterior.
- II. Se clasificarán los cinco ayuntamientos en dos segmentos denominados, **bloques de calificación de oportunidad paritaria**, el primer segmento **A** se integrará por dos municipios con mejor calificación obtenida y el segundo **B** por los tres restantes.
- III. Se verificará el principio de paridad, es decir, que en el **segmento A** exista el registro de una mujer y un hombre, mientras que en el **segmento B**, esté integrado por dos mujeres y un hombre.
- IV. De la suma de ambos segmentos, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios, en los que deberá observar la postulación final de tres mujeres y dos hombres.

Lo anterior, deberá de ser alternadamente para cada proceso electoral hasta que se logre igualar el sesgo histórico de participación política de las mujeres.

SEGMENTO A	
MUNICIPIO	GÉNERO A POSTULAR
LA PAZ	HOMBRE
LOS CABOS	MUJER

SEGMENTO B	
MUNICIPIO	GÉNERO A POSTULAR
LORETO	MUJER
COMONDU	HOMBRE



## PODER LEGISLATIVO

MULEGE	MUJER
--------	-------

### **Bloques de competitividad.**

Una vez calificadas de correctas las postulaciones, con respecto a los bloques de calificación de oportunidad paritaria, se procederán al análisis y revisión de que también cumplan con los bloques de competitividad.

Estos bloques se integran de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo cada Partido Político en la elección anterior, para ello cada Partido Político enlistará todos los municipios ordenado de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida en cada uno de ellos.

A continuación se expone las bases que deben seguirse en los bloques de competitividad, para la postulación candidatos de los Ayuntamientos:<sup>33</sup>

**I.** Se enlistan los cinco municipios, en que postuló candidaturas el Partido Político en la elección inmediata anterior, de manera descendente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida que obtuvo en cada municipio.

**II.** Una vez ordenados los municipios de forma descendente, se divide la lista en 2 bloques, para obtener un bloque de porcentaje de votación alto y uno de votación bajo.

En esa lista de dos bloques, uno se dividirá por dos municipios y otro por tres municipios, correspondientes a los municipios totales del Estado, el primer bloque de dos municipios corresponde a las votaciones más altas, mientras que el segundo de tres municipios corresponderá a los en que cada partido político obtuvo el porcentaje de votación más bajo.

**III.** Se procede a realizar la distribución de los géneros, vigilando el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en cada bloque y segmento.

En el bloque de votación baja, deberán postularse dos fórmulas del género femenino y una fórmula del género masculino.

En el bloque de votación alta, deberán postularse dos fórmulas, una del género femenino y otra del género masculino, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones generales de la materia de paridad.

---

<sup>33</sup> <https://computos2021.ieebcs.org.mx/ayuntamientos/votos>



## **PODER LEGISLATIVO**

Para que la totalidad de las candidaturas de los ayuntamientos (equivalente a 5 municipios), las postulaciones deberán recaer en 3 mujeres y 2 hombres.

Si algún partido decide postular candidaturas por el mínimo de cargos, es decir tres de los cinco municipios, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas.

Es de vital importancia puntualizar, que no existe un género predeterminado por municipio. Los partidos políticos podrán postular hombres y mujeres de acuerdo a sus consideraciones y en observancia al cumplimiento de los bloques de calificación de oportunidad paritaria y de competitividad.

Así, la Iniciativa propone modificar los artículos 3 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, adicionando la metodología de bloques de calificación de oportunidad paritaria y de competitividad en las elecciones futuras de diputaciones y ayuntamientos, así como la alternancia de género.

Compañeras Diputadas y compañeros Diputados, en aras de buscar una verdadera representación paritaria misma que garantice un estado democrático con miras al respeto irrestricto de la paridad, cero tolerancia a la violencia política y la inclusión, es que estamos trabajando arduamente buscando romper las barreras que nos obstruyen para poder participar en la vida política de nuestro Estado y así poder realizar cambios verdaderamente en pro de nuestra ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

#### **EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

#### **DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 96 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. y II. . . .



## PODER LEGISLATIVO

III.- Bloques de calificación de oportunidad paritaria: Las acciones que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán realizar mediante la aplicación de los criterios de análisis histórico, análisis estadístico y matemático.

IV.- Bloques de competitividad o porcentaje de votación: La metodología a través de la cual el Instituto Estatal Electoral determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales. Para municipios debido al número, solo se conforman por dos segmentos de votación, alto y bajo, votación relativa correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, sirviendo como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellos Municipios en donde un partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación alta o baja, respectivamente.

V. Candidato Independiente: Ciudadana o Ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

VI. Ciudadano Sudcaliforniano: La persona que teniendo la calidad de mexicano reúna además los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

VII. Consejo General: El Consejo General, Órgano de Dirección Superior del Instituto Estatal Electoral;

VII. Consejo Distrital: El Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral;

IX. Consejo Municipal: El Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral;

X. Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XII. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

XIII. Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

XIV. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XV. Ley: La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y

XVI. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la



## PODER LEGISLATIVO

asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XVII. Tribunal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

XVIII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**Artículo 96.-** Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos.

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

En el registro de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad entre los géneros, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo



## PODER LEGISLATIVO

ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

En el caso, que un partido político, coalición o candidaturas comunes registren candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos, deberá garantizarse los principios de paridad, igualdad y no discriminación. Es decir, la postulación de dichas fórmulas de candidatos no se realizará conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos y ayuntamientos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral, Asimismo se deberán de aplicar los bloques de oportunidad paritaria, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

**I.** Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Baja California Sur, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación que se empleara para este cálculo es con independencia de la modificación que los mismos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados del proceso de redistribución. En el caso de coaliciones, la votación válida emitida que se contabilizara será aquella que precise el convenio respectivo.

**II.** Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Baja California Sur: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

**III.** En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los Partidos Políticos o coaliciones deberán registrar la mitad de las candidaturas para cada uno de los géneros, y en caso de que el porcentaje de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá al género femenino, evitando de esta manera un sesgo que perjudique a dicho género.



## PODER LEGISLATIVO

**IV.** Para el caso de Ayuntamientos, cada partido político, coalición o candidatura común, deberá de garantizar los bloques de calificación de oportunidad paritaria y de competitividad, utilizando los criterios de análisis histórico, análisis estadístico y matemático.

Para ambos bloques se deberá aplicar los siguientes criterios:

1. Número de habitantes del municipio;
  2. Número de votantes;
  3. Presupuesto anual;
  4. Presupuesto per cápita;
  5. Número histórico de presidentes municipales en la entidad;
  6. Porcentaje de votación municipal; y que
7. Para garantizar la metodología el Instituto deberá de emitir la información a los partidos políticos.
- a) En ese sentido para el registro de candidaturas para los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán enlistar los cinco ayuntamientos con relación a los bloques de calificación de oportunidad paritaria, atendiendo los criterios antes señalados del 1 al 5.
  - b) Se entenderá como bloques de oportunidad paritaria, que los cinco ayuntamientos se divida en dos segmentos denominados A y B, el segmento A se deberá integrar por los dos municipios con mejor calificación obtenida y el segmento B por los tres restantes.
  - c) Se verificará el principio de paridad, es decir, que en el segmento A exista el registro de un hombre y una mujer, mientras que en el segmento B, esté integrado por dos mujeres y un hombre.
  - d) De la suma de ambos segmentos, se tendrá como resultado la totalidad de los municipios, en los que deberá observar la postulación final de tres mujeres y dos hombres.



## PODER LEGISLATIVO

- e) Una vez aplicados los bloques de oportunidad paritaria se verificaran que los partidos políticos cumplan con los bloques de competitividad.
- f) Estos bloques se integran de acuerdo al porcentaje de votación que obtuvo cada Partido Político en la elección inmediata anterior, para ello cada Partido Político enlistará todos los municipios ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación total emitida en cada uno de ellos.
- g) Se enlistan los cinco municipios, en que postuló candidaturas el Partido Político en la elección inmediata anterior, de manera descendente, de acuerdo al porcentaje de votación válida emitida que obtuvo en cada municipio.
- h) Una vez ordenados los municipios de forma descendente, se divide la lista en 2 bloques, para obtener un bloque de porcentaje de votación alto y uno de votación bajo.
- i) En esa lista de dos bloques, uno se dividirá por dos municipios y otro por tres municipios, correspondientes a los municipios totales del Estado, el primer bloque de dos municipios corresponderá a las votaciones más altas, mientras que el segundo de tres municipios corresponderá a los municipios en los que cada partido político obtuvo el porcentaje de votación más bajo.
- j) Se procederá a realizar la distribución de los géneros, vigilando el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en cada bloque y segmento.
- k) En el bloque de votación baja, deberán postularse dos fórmulas del género femenino y una fórmula del género masculino respectivamente.
- l) En el bloque de votación alta, deberán postularse dos fórmulas, una fórmula del género femenino y otra fórmula del género masculino, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones generales de la materia de paridad.
- m) Para que la totalidad de las candidaturas a los ayuntamientos, equivalente a 5 municipios, las postulaciones deberán recaer en 3 mujeres y 2 hombres, para garantizar el sesgo histórico.





## **PODER LEGISLATIVO**

- n) Si algún partido decide postular candidaturas por el mínimo de cargos, es decir tres de los cinco municipios, se deberá observar igualdad respecto al género de las candidaturas postuladas.
- o) Dicha metodología deberá ser aplicada para cada proceso electoral.

### **TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** Este Decreto entrará en vigor al publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y será aplicable para el proceso electoral local 2024-2025.

**La Paz, Baja California Sur, a 27 de junio de 2023.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA, GABRIELA MONTOYA TERRAZAS.**